



## RESOLUCIÓN PA-196/2020, de 18 de noviembre Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia presentada por XXX por presunto incumplimiento de la Federación Andaluza de Motociclismo de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-47/2020).

### ANTECEDENTES

**Único.** El 1 de octubre de 2020 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la persona indicada contra la Federación Andaluza de Motociclismo señalando la ausencia de publicidad activa en relación con “las actas de las asambleas de los años 2017, 2018, 2019 y la aprobada del presente año 2020. Que han de ser públicas y las tienen bajo contraseña, algo ilegal, como el resto de cosas que hacen para protegerse”.

Junto con la denuncia también se aporta copia de la Resolución 201/2020, de 15 de mayo, dictada por este Consejo con motivo de una reclamación anterior en materia de acceso a información pública formulada, igualmente, contra la federación indicada.



## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA), garantizando especialmente que la información que se publica atiende al principio de «veracidad», de tal manera que la misma *“ha de ser cierta y exacta, asegurando que procede de documentos respecto de los que se ha verificado su autenticidad, fiabilidad, integridad, disponibilidad y cadena de custodia”* [artículo 6 e) LTPA].

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia planteada se refiere, según afirma la persona denunciante, a que la Federación Andaluza de Motociclismo no ha publicado *“las actas de las asambleas de los años 2017, 2018, 2019 y la aprobada del presente año 2020”*.

Como es sabido, en virtud de lo previsto en el artículo 3.1 h) LTPA, están constreñidas a observar las disposiciones de esta Ley *“[l]as corporaciones de derecho público andaluzas y entidades asimilables, como federaciones y clubes deportivos, en lo relativo a sus actividades sujetas al Derecho Administrativo”*.



Según venimos declarando en doctrina constante, *“[e]s el doble carácter público y privado que ostentan estas Corporaciones lo que hace que el régimen de aplicación de la LTPA no sea tan intenso como el aplicado para las Administraciones Públicas, de modo que quedaría al margen de esta Ley el conjunto de actividades no sometidas al Derecho administrativo. No obstante, por las finalidades preeminentemente públicas que ostentan, por la no menos importante función de las prerrogativas públicas que ejercen y por el carácter de actos administrativos que se derivan de la actividad colegial en sus decisiones sujetas al derecho administrativo, se justifica el hecho de que se vean sometidas a las exigencias en materia de transparencia”* (Resolución 31/2016, FJ 2º; desde entonces doctrina constantemente reiterada, como, por ejemplo, en las Resoluciones 329/2018, FJ 2º y 114/2019, FJ 4º).

Asimismo, resulta oportuno traer a colación la Consulta 1/2018, de 7 de mayo, adoptada por este Consejo en relación con las obligaciones de transparencia exigidas a los Colegios Profesionales, cuyas directrices cabe tener presentes cuando de federaciones deportivas se trata, dada la análoga naturaleza que tienen ambos colectivos.

**Cuarto.** Ahora bien, por lo que hace a las exigencias de publicidad activa, ningún precepto de la LTPA —tampoco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno— permite sostener que las federaciones deportivas estén obligadas a publicar telemáticamente las actas de sus sesiones asamblearias ni información sobre el contenido de las mismas, tal y como reclama la persona denunciante.

En efecto, el marco normativo regulador de la transparencia aplicable a las corporaciones de derecho público y entidades asimilables —como las federaciones y clubes deportivos— no prevé de modo expreso la obligación de publicar la información recién citada, pues no existe una previsión en tal sentido para este tipo de entes como así sucede con los entes locales. En este sentido, el artículo 10.3 LTPA ciñe la obligación de publicidad activa a *“las actas de las sesiones plenarias”* de las entidades locales mientras que, por su parte, el artículo 22.1 LTPA circunscribe la extensión de la transparencia a los órganos colegiados de gobierno autonómico y locales: *“El Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía y los órganos colegiados de gobierno de los ayuntamientos, diputaciones y mancomunidades de municipios, sin perjuicio del secreto o reserva de sus deliberaciones, harán públicos con carácter previo a la celebración de sus reuniones el orden del día previsto y, una vez celebradas, los acuerdos que se hayan aprobado, así como la información contenida en el expediente que se haya sometido a su consideración, en los términos que se establezcan reglamentariamente”*.

Así las cosas, en el caso que nos ocupa y a juicio de este Consejo, resulta obvio que no puede entenderse incluida dentro del compendio de obligaciones de publicidad activa previsto en el Título II LTPA la preceptiva publicación de las actas de las sesiones asamblearias celebradas por



la Federación Andaluza de Motociclismo, en tanto en cuanto ningún precepto que integra el marco normativo regulador de la transparencia que resulte aplicable para este tipo de sujetos obligados permite inferir una exigencia en tal sentido.

En suma, al recaer los hechos denunciados sobre unas presuntas actuaciones que en ningún caso vienen referidas a obligación alguna de publicidad activa en los términos ya expuestos, no cabe admitir a trámite la presente denuncia, por lo que procede declarar el archivo de la misma.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Único.** Se declara el archivo de la denuncia presentada por XXX contra la Federación Andaluza de Motociclismo.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta Resolución consta firmada electrónicamente